Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

CSJCUO21-833

Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2021

AUTO CSJCUO21-833

"Por el cual se da inicio a una actuación administrativa dentro del trámite de solicitud de permiso de teletrabajo o trabajo en casa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICIATURA DE CUNDINAMARCA

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 numeral 11 de la ley 270 de 1996 y lo ordenado en la sesión del 12 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

Que, el numeral 11, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 confiere a los Consejos Seccionales de la Judicatura, la facultad de autorizar a los servidores judiciales residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados.

Que como formas de desarrollar las labores fuera de la sede laboral diversas disposiciones han introducido y desarrollado figuras normativas como el Teletrabajo que se encuentra regulado por la Ley 1221 del 2008 y el decreto 884 del 2012, éste último especifica las condiciones laborales que rigen el teletrabajo en relación de dependencia, las relaciones entre empleadores y teletrabajadores, las obligaciones para entidades públicas y privadas, las ARLs y la Red de Fomento para el teletrabajo. Así mismo establece los principios de voluntariedad, igualdad y reversibilidad que aplican para el modelo. La Resolución 2886 de 2012: define las entidades que hacen parte de la Red de Fomento del Teletrabajo y las obligaciones que les compete.

Que, de otro lado el trabajo en casa se introdujo como concepto en el Decreto Legislativo 491 de 2020 figura que no es equiparable con el teletrabajo, en efecto recientemente se promulgo la ley 2088 de 12 de mayo de 2021 reglamentaria en cuyo artículo 2 define el trabajo en casa, así: "Se entiende como trabajo en casa la habilitación al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral, o legal y reglamentaria respectiva, ni tampoco desmejorar las condiciones del contrato laboral, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Este no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante





tecnologías de la información y las comunicaciones, medios informáticos o análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo o labor que no requiera la presencia física del trabajador o funcionario en las instalaciones de la empresa o entidad."

Que, la norma anteriormente descrita, conlleva una habilitación al servidor público, que deberá ser reglamentada por nuestra superioridad para la concreta aplicación a nuestros servidores judiciales, situación que se considera debe ser analizada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, ante quien se pedirá directrices sobre el particular.

Que, por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, adoptó medidas como trabajo en casa y utilización de medios tecnológicos para prestar el servicio de administración de justicia, entre otras, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que en desarrollo de los mismos los últimos Acuerdos para regular la prestación del servicio de Administración de Justicia en Cundinamarca y Amazonas fueron CSJCUA21-1 de 8 de enero, CSJCUA21-7 de 21 de enero y CSJCUA21-10 de 25 de febrero, ajustando el aforo de servidores en las sedes judiciales privilegiando la utilización de medios tecnológico

Que transcurrido un año desde la adopción de las medidas por ocasión de la pandemia este Consejo Seccional emitió la circular CSJCUC21- 124 de 29 de abril de 2021, mediante la cual se insta a los servidores judiciales de Leticia a prestar el servicio desde la sede del juzgado, no obstante, en cuanto a los servidores con preexistencias se consideró: "De lo señalado en línea anterior quedan excusados los servidores judiciales que por algún motivo excepcional (preexistencias) tuvieron que salir del municipio para asistir a urgencias y/o citas médicas, empero ya a la fecha deben estar haciendo presencia institucional en el municipio, máxime que el Plan Nacional de Vacunación para la capital de Amazonas, Leticia, ya alcanzo un 90% de cobertura en inmunizaciones en segunda dosis y estará prácticamente vacunada en su totalidad y que se encuentran habilitados los vuelos a dicha capital". En consideración a las múltiples quejas allegadas por usuarios de la administración de justicia.

Que el 6 de mayo de 2021, con radicado de correspondencia EXTCSJCU21- 1454 se recibe la solicitud del señor Juez 2° Promiscuo del Circuito de Leticia Dr. JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN, para que se estudie la viabilidad que sea autorizado para residir fuera de su lugar habitual de trabajo, para de esa manera residir temporalmente en el Distrito Capital, por un término prudencial hasta de un (1) año inicialmente o hasta cuando las condiciones de Su salud así lo ameriten. Como soporte de su petición, en resumen refiere:

- 1. Que se desempeña en el cargo de juez desde el 1° de julio de 2017, que siempre ha cumplido con sus labores judiciales, ahora de manera virtual, afrontado problemas de conectividad relacionadas con el fluido eléctrico en la ciudad de leticia, lo que no ha sido obstáculo para el buen rendimiento y desempeño del operador judicial, el cual ha sido asistido por tres (3) empleados que hacen presencia física en el despacho. Que en cuanto a la digitalización de expedientes se alcanza ya un 90 %
- 2. En cuanto a su salud, indica tiene padecimientos que cada vez se agravan, que de no encontrarse en la ciudad de Bogotá, no hubiesen podido ser solventadas, como dolores de pecho, hipertensión esencial primaria, cardiomiopatía isquémica, entre otros diagnósticos, además refiere como antecedente cirugía a corazón abierto y otras intervenciones quirúrgicas.
- 3. Que las patologías descritas cuyo cuidado y vigilancia, así como los tratamientos ante cualquier eventualidad de urgencia, no podrían ser resuelto oportuna, médica, hospitalaria y farmacológicamente en la ciudad de Leticia, municipalidad que desafortunadamente dadas sus condiciones de precariedad en este renglón serían desafortunadas para mi existencia, máxime que su ubicación geográfica alejada de otra ciudad que pudiese ser el recurso próximo, no la hay, solo sería Bogotá vía aérea.
- 4. Que resalta una incertidumbre latente en la apertura de vuelos comerciales en el Municipio de Leticia, cuyo cierre intempestivo tuvo lugar el pasado 28 de enero del año en curso y que pese a ordenarse el reinicio del tráfico aéreo el 01 de mayo de los corrientes, a la fecha no se ha registrado el primer vuelo comercial Leticia Bogotá y viceversa, por las restricciones del Ministerio de Salud y la nueva variante de origen brasilero, que no le han permitido a las aerolíneas autorizar los vuelos.

Que en el año inmediatamente anterior este Consejo Seccional mediante oficio CSJCUO20-575 elevó consulta a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para obtener soluciones que salvaguarden la salud de nuestros servidores judiciales en Leticia, en el sentido de indicarse la viabilidad de que este Cuerpo colegiado pueda conceder permisos de residencia a los servidores judiciales en un municipio diferente al de la sede laboral y que supera los 100 kilómetros permitidos, esto teniendo en cuenta que dadas las condiciones la prestación del trabajo se ha venido realizando a través de la modalidad de teletrabajo, por lo que la prestación del servicio no se afectaba

Que en respuesta mediante oficio CJC20-1783 de 25 de mayo de 2020, luego de referenciar la normativa sobre el permiso de residencia indicó que corresponde al Consejo Seccional, resolver las peticiones de este orden que se formulen en el distrito judicial de su competencia.

Que con el fin de resolver de fondo la petición incoada es preciso señalar que no procede el trámite de permiso de residencia del cual están habilitados los Consejos Seccionales de la Judicatura para autorizar, toda vez, que la distancia entre Bogotá y Leticia es superior a los 100 kilómetros y es preciso obtener lineamientos para la aplicación concreta del teletrabajo y trabajo en casa, en especial para los servidores judiciales de Leticia, que como en este caso concreto refiere especiales condiciones de salud, argumentando que le imposibilitan desarrollar su labor desde la Sede de su Juzgado.

Que la ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando que debe darse oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Que, por lo anterior se hace necesario dar inicio a la actuación administrativa tendiente a establecer si el servidor judicial, está exonerado del deber de prestar el servicio de administración de justicia en la sede judicial del despacho a Su cargo en la ciudad de Leticia.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar la presente actuación administrativa con el fin de establecer si el Dr. JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN Juez 2° Promiscuo de Circuito de Leticia, está exonerado del deber de prestar el servicio de administración de justicia en la sede judicial del despacho a Su cargo en la ciudad de Leticia.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al servidor judicial para que aporte las recomendaciones médicas actualizadas, dadas por el médico adscrito a Su E.P.S..

ARTICULO TERCERO: Por intermedio del Despacho II de este Consejo Seccional, presentar la situación ante la Administradora de Riesgos Profesionales, a fin de obtener la recomendación a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO: Remitir a la Unidad de Administración de Carrera Judicial copia de esta actuación administrativa, y la petición del interesado, para obtener lineamientos sobre la aplicación de trabajo en casa o teletrabajo para el doctor JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN Juez 2º Promiscuo de Familia y establecer si el referido servidor judicial esta exonerado del deber de prestar el servido de administración de Justicia desde la sede del Despacho.

ARTICULO QUINTO: Publicar a través de la página web de la RAMA JUDICIAL, el presente Auto para que se hagan parte los terceros determinados e indeterminados que puedan verse afectado con la decisión.

ARTICULO SEXTO: FORMAR el expediente correspondiente debidamente foliado, según lo establece el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y COMUNIQUESE,

JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA

Presidente